

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01270

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para la restitución de bien inmueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Conforme a lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, se advierte que el contrato de arrendamiento de local comercial fue inicialmente celebrado entre los demandados y la sociedad Inmobiliaria Unika S.A.S., pero posteriormente cedido en dos ocasiones a dos arrendadores diferentes.

No obstante, en el hecho 1º de la demanda dicha situación no es completamente clara, pues la descripción fáctica se realiza de manera confusa, por lo cual, tendrán que aclararse en debida forma los hechos de la demanda en el sentido de indicar al Despacho quienes celebraron inicialmente el contrato de arrendamiento; a quienes les fue cedido y quien es actualmente el arrendador del local comercial.

**2.-** Toda vez que el contrato de arrendamiento fue objeto de múltiples cesiones en favor de diferentes cesionarios, se le tendrá que aportar al Despacho la prueba de que se hubiere notificado a los arrendatarios en cada uno de los casos.

**3.-** Se le explicará al Despacho cuando ocurrió realmente la cesión del contrato de arrendamiento en favor de la sociedad demandante, toda vez que en uno de los anexos de la demanda titular "*CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN*", se indica que él se celebró el día 30 de septiembre del 2021, no obstante, en su contenido se señala que la cesión producirá efectos desde el 1º de marzo del 2021.

**4.-** Se deberá conferir un nuevo poder para actuar en donde expresamente se identifique el bien inmueble que se restituirá y será objeto de lo pretendido, conforme a su nomenclatura y folio de matrícula inmobiliaria.

Este poder deberá conferirse, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, mediante sello de presentación personal ante Notario, o según el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, desde el correo electrónico del poderdante.

**5.-** De igual forma, debe de tenerse en cuenta que el propósito del presente trámite es obtener la restitución de un bien inmueble arrendado, precisamente, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y no ejecutar las obligaciones de que se paguen los valores mensuales que se encuentran insatisfechos hasta la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, se deberá prescindir del deudor solidario Julio Stiven Valencia Córdoba, toda vez que, si bien él también se obligó en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, este no se encuentra en tenencia del bien inmueble que será restituido.

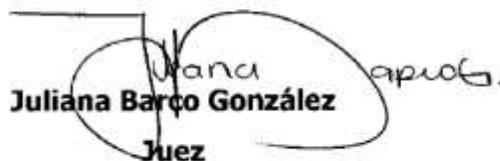
También tendrá que adecuarse el poder para actuar conforme a este punto de inadmisión, prescindiéndose de dicho codemandado.

**6.-** Se le relacionarán al Despacho las fechas en las cuales se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento que los demandados adeudan y que motivan la presente demanda de restitución.

**7.-** También se tendrá que satisfacer la carga prevista en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y se tendrá que presentar prueba de que se remitió tanto el líbello como sus anexos, al momento de su presentación, a la dirección física o electrónica de los demandados. De igual forma, tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 18 nov 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc39042ab3a0a4f7bb6af4596ae9e5e5ae1f90ea219d11d218fb57fbb9758fa**  
Documento generado en 17/11/2021 10:47:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>